ORDEN de 9 de noviembre de 2026 por la que se establecen los servicios mínimos relativos a la prestación del servicio de transporte sanitario terrestre, con motivo de las convocatorias de huelga general para el día 11 de noviembre de 2026. (2026050131)

La Unión General de Trabajadoras y Trabajadores, Comisiones Obreras, la Confederación Nacional del Trabajo (CNT); el Sindicato de Comisiones de Base, el Sindicato Único de Trabajadores Solidaridad Obrera, la Confederación General del Trabajo (CGT), la organización sindical Confederación Intersindical y la Organización Sindical de Acción Directa (OSAD) han comunicado convocatorias de huelga general de ámbito estatal para el día 11 de noviembre de 2026.

Las convocatorias comprenden actividades del sector público y privado, afectando a todas las actividades desempeñadas en todo el territorio del Estado español por los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena de empresas privadas y por los empleados y empleadas del sector público, con vínculo funcionarial, estatutario o laboral.

La huelga convocada tendrá lugar el día 11 de noviembre de 2026, comenzando a las 00:00 horas y acabando a las 24:00 horas. En las empresas, administraciones y organismos que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará al iniciarse el primer turno que hubiere de concluir entrado ya el propio día 11 de noviembre, aunque comience antes de las 00:00 horas de dicho día, y su finalización tendrá lugar una vez acabado el último turno que hubiere comenzado dentro del propio día 11 de noviembre, aunque se prolongue después de las 24:00 horas de dicho día. Asimismo, en aquellas empresas, administraciones y organismos que tengan un único turno de trabajo que comience antes de las 00:00 horas del día 11 de noviembre, el paro se iniciará a la hora de inicio de la actividad laboral y finalizará el día 11 de noviembre en la hora en que concluya el turno.

A su vez, durante la jornada del día previo a la convocatoria de huelga (día 10), cesarán en su actividad laboral y funcionarial las personas cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, bienes, servicios y aprovisionamientos que deban tener efectos inmediatos durante el día 11 de noviembre.

Las reivindicaciones de las organizaciones convocantes se refieren, con carácter general, a que se facilite al acceso a una vivienda digna y a promover el incremento del poder adquisitivo de los salarios. Además de ello, en algunas convocatorias se enuncian otros fines, como la defensa de los servicios públicos, la solicitud del incremento de las pensiones o la reducción de la jornada laboral.

El artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de huelga y exige garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Su ejercicio ha de armonizar-

se, en este supuesto, con los derechos a la vida y a la integridad física y a la protección de la salud, reconocidos en los artículos 15 y 43.

La asistencia sanitaria constituye un servicio esencial por los bienes y derechos que satisface. Su preservación no exige mantener la actividad ordinaria, sino únicamente las prestaciones cuya interrupción o demora durante el periodo afectado pueda comprometer la salud o la seguridad de los pacientes. La limitación del derecho de huelga debe quedar circunscrita al personal indispensable, con una justificación concreta de la cobertura establecida.

En este sentido, la Administración sanitaria debe velar por el funcionamiento del servicio público sanitario que se presta en los centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, determinando los servicios mínimos como medio indispensable para salvaguardar el mantenimiento en la prestación de la asistencia sanitaria, garantizando, con ello, la satisfacción del derecho a la protección de la salud recogido en el artículo 43 de la Constitución.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. La atención sanitaria en todos sus niveles asistenciales constituye una prestación esencial del Sistema Nacional de Salud indisolublemente asociada con el derecho a la protección a la salud que el artículo 43 de la Constitución Española garantiza, resultando notorio y jurisprudencialmente admitido que la asistencia sanitaria constituye uno de los servicios esenciales cuya cobertura mínima los poderes públicos están obligados a garantizar.

Por tanto, dado el carácter de servicio público esencial que se atribuye a la asistencia sanitaria, se hace necesario determinar el personal que debe atenderlo, en régimen de servicios mínimos, teniendo en cuenta que en el establecimiento de los mismos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2003.

En tal sentido, como se desprende de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 (RTC 1981\26) y de 5 de mayo de 1986 (RTC 1986\53), en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute.

En lo referente al contenido de esta Orden, el párrafo 2 del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece que la posibilidad de que la

Administración establezca las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

En este sentido, resulta necesario establecer los servicios mínimos destinados a garantizar el Servicio de Transporte Sanitario Terrestre en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud, con el fin de preservar el desempeño de la prestación del servicio sanitario público. El carácter esencial de las prestaciones no depende de que sean ejecutadas por personal propio o por empresas externas.

En el ámbito citado, la prestación del servicio corresponde a la contratista, la UTE Ambuvital Transporte Sanitario SL y Servicios Socio Sanitarios Generales Spain, SL.

Si bien la empresa citada no ha solicitado formalmente a esta Consejería el establecimiento de los servicios mínimos correspondientes, resulta necesario su establecimiento como garantía de continuidad de los servicios esenciales de transporte sanitario durante la jornada de huelga del 11 de noviembre de 2026.

El transporte sanitario constituye una prestación directamente vinculada con el derecho a la protección de la salud y, en determinados supuestos, resulta imprescindible para garantizar el acceso efectivo de los pacientes a prestaciones sanitarias urgentes, tratamientos no demorables o traslados necesarios para evitar un riesgo vital o un daño grave o irreparable para su salud.

En consecuencia, la empresa adjudicataria deberá adoptar las medidas organizativas necesarias y disponer de los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar la prestación de aquellos transportes sanitarios que deban mantenerse de acuerdo con los servicios mínimos que determine la autoridad competente.

La protección íntegra de una prestación indispensable no implica necesariamente mantener el cien por cien de la plantilla ordinaria. La dotación debe fijarse por centro, categoría, turno y actividad efectivamente protegida. La mera remisión a lo que cada empresa considere necesario no sustituye la decisión de la autoridad gubernativa, conforme a la doctrina recogida en la STC 62/2026, de 22 de septiembre, fundamentos jurídicos 3 y 4.

En este sentido, el 6 de noviembre de 2026 la Dirección General de Atención Primaria, Urgencias Extrahospitalarias y Transporte ha emitido informe-instrucción, proponiendo los servicios mínimos que considera necesarios para garantizar la prestación de los Servicios esenciales durante la huelga convocada, sin que ello suponga menoscabo del legítimo derecho de huelga de los empleados públicos, yendo orientados tales servicios mínimos a garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos, proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

En virtud de lo expuesto, en aplicación del artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, y del artículo 92 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de las competencias sanitarias atribuidas por el Decreto de la Presidenta 11/2026, de 29 de abril, y la estructura orgánica establecida por el Decreto 109/2026, de 26 de mayo,

DISPONGO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden determina los servicios mínimos de las personas trabajadoras correspondientes a la prestación del Servicio de Transporte Sanitario Terrestre en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud, que corresponde llevarlo a efecto a la contratista UTE Ambuvital Transporte Sanitario SL y Servicios Socio Sanitarios Generales Spain, SL, a fin de garantizar la continuidad y disponibilidad de los servicios esenciales de transporte sanitario durante la huelga convocada.

La fijación de los servicios mínimos del personal del Servicio Extremeño de Salud relacionado con este servicio SES queda fuera del ámbito de esta orden.

Segundo. Ámbito temporal.

Los servicios mínimos se aplicarán durante el día 11 de noviembre de 2026, desde las 00:00 horas hasta la finalización de dicha jornada, con las particularidades de cada convocatoria.

En los centros organizados por turnos se cubrirán también los turnos afectados que comiencen antes de las 00:00 horas del día 11 y los iniciados dentro de ese día que concluyan el día 12, conforme al preaviso aplicable. En los supuestos de turno único se atenderá igualmente a las reglas específicas de la convocatoria correspondiente.

Tercero. Servicios mínimos y límites de las dotaciones.

Se establece como servicios mínimos el 100% del personal que resulte necesario para garantizar la capacidad operativa relativa a la prestación de los siguientes servicios esenciales:

a) Transporte sanitario urgente.

El 100 % de la capacidad necesaria para atender el transporte sanitario urgente, garantizando la disponibilidad y operatividad de los recursos establecidos para esta modalidad asistencial. En este apartado se incluyen:

— Ambulancias de urgencias.

— PAC – UMAC.

— SVB.

— UME/UMAR.

b) Transporte para tratamientos continuados no demorables.

El 100 % de los transportes necesarios para pacientes que precisen tratamientos continuados cuya interrupción o demora pueda suponer un riesgo para su salud, incluyendo específicamente:

— Tratamientos de hemodiálisis o diálisis.

— Tratamientos oncológicos, incluidos los correspondientes a quimioterapia y radioterapia.

— Cualquier otro tratamiento continuado que, por indicación clínica, tenga carácter no demorable y cuya suspensión pueda ocasionar un perjuicio grave para el paciente.

c) Transporte interhospitalario.

El 100 % de la capacidad necesaria para garantizar los traslados, ya bien sea en unidades medicalizadas de transporte secundario urgente de pacientes graves o críticos, así como todas aquellas unidades dedicadas al transporte interhospitalario de pacientes cuyo traslado sea necesario para evitar un riesgo vital potencial o daño irreparable para la salud.

d) Servicios excluidos de la consideración de servicio mínimo:

Todos los servicios programados que no tengan la consideración de no demorable: ambulacias de programados (A2 – A1).

Cuarto. Designación nominal y ejecución.

A la empresa empleadora le corresponderá designar a las personas trabajadoras que deban atender los servicios dentro de los límites aprobados en esta orden. Las empresas no podrán fijar nuevos servicios, ampliar dotaciones ni extender horarios al margen de lo establecido.

Las designaciones se notificarán individualmente antes del inicio de la prestación e indicarán centro, función, categoría, turno y horario. A tales empresas les corresponderá, igualmente, en su caso, la comunicación con los comités de huelga o representantes acreditados.

Quinto. Publicación comunicación y efectos.

La presente orden entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura, extendiendo sus efectos durante el tiempo establecido en la convocatoria de huelga, extinguiéndose con la desconvocatoria. Se mantendrán los mismos servicios mínimos establecidos también en las siguientes jornadas de paro que pudieran comunicarse posteriormente, con idéntico objeto, motivos y convocante.

Sexto. Recursos.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería de Salud y Atención a la Dependencia en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses. Los plazos se computarán desde el día siguiente al de su publicación o, cuando proceda, notificación.

Si se interpone recurso de reposición, no podrá acudirse a la vía contencioso-administrativa hasta su resolución expresa o desestimación presunta. Todo ello sin perjuicio del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, con los plazos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, y de cualquier otro recurso procedente.

Mérida, 9 de noviembre de 2026.

La Consejera,

SARA GARCÍA ESPADA